

“Apunte del Procedimiento concursal de Renegociación”

Artículos 260 y siguientes Ley 20.720

Prof. Gabriel Jamarne Nimer

Ayudante Matías Ignacio M. Reyes

Índice

1. Cuestiones previas	2
2. Del procedimiento Concursal de Renegociación	2
2.1. Normativa aplicable	3
2.2. Menciones de interés	3
2.3. Objeto del procedimiento	4
2.4. Fases iniciales del procedimiento	5
A) Requisitos	5
B) Solicitud de inicio del procedimiento	7
C) Examen de admisibilidad	12
D) Resolución de admisibilidad	13
E) Efectos de la resolución de admisibilidad.....	14
2.5. Audiencias que constituyen el núcleo del procedimiento	16
A) Audiencia de determinación del pasivo	16
B) Audiencia de renegociación	20
C) Audiencia de ejecución	25
2.6. Impugnación de los Acuerdos de Renegociación y Ejecución	30
A) Legitimación activa.....	30
B) Causales.....	31
C) Consideraciones finales respecto de las causales.....	32
D) Normas procedimentales de la impugnación	33
2.7. Término del procedimiento de renegociación	34
A) Resolución que declara el término del procedimiento	34
B) Término anticipado del procedimiento y sus efectos	34
C) Sistema recursivo aplicable.....	36

1. Cuestiones previas

Ya los profesores Contador y Palacios¹ trataron a la perfección el ámbito introductorio de esta materia, señalando en resumen que:

En Chile, uno de cada cuatro trabajadores gasta más de lo que recibe, cuestión inusual puesto que nadie puede gastar más dinero del que tiene, es aquí donde nace el crédito, el endeudamiento, la compra a plazo, las tarjetas de crédito bancarias o de casas comerciales, los préstamos informales, así fenómenos como los ya enunciados, seguidos de mayor acceso a vías de financiamiento, motivado por distintos factores que fomentan una imperiosa necesidad de satisfacer distintos tipos de necesidades, esto sin duda alguna ha disparado los niveles de morosidad.

Poco a poco, la familia y en particular las personas que la integran y que forman parte de la fuerza de trabajo, comienzan a sufrir muestras de agotamiento por la incapacidad real de pagar sus deudas, cayendo en mecanismos de cobranzas extrajudiciales e incluso persecuciones judiciales donde el único objeto era el cobro por la vía más expedita, resultando embargos, retiro y realización de bienes.

Lo ya señalado además de la falta de mecanismos efectivos, la existencia de una ley (18.175) que no cumplía con los estándares mínimos internacionales, motivó a que en la reforma concursal que introduce la Ley 20.720 se incluya un procedimiento orientado a solucionar la insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas, y así impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo².

2. Del procedimiento Concursal de Renegociación

La estructura de este título toma como base la ofrecida por el autor Gonzalo Ruz Lártiga en su libro “NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, Tomo I”³.

¹ PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, profesores Contador y Palacios, páginas 241-243.

² NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz L., Tomo 1, pág. 481.

³ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz L., Tomo 1, pág. 516 y siguientes.

2.1. Normativa aplicable

La normativa que a continuación estudiaremos, será aquella que goza de especialidad, porque recordemos que este procedimiento es “administrativo”, y como tal el órgano de la administración del Estado encargado de llevarlo a cabo, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de ahora en adelante SUPERIR posee normativa propia aplicable, que desde otro punto de vista, se aleja del Derecho Concursal, siendo parte del Derecho Administrativo. La normativa aplicable al procedimiento concursal de renegociación es:

- Arts. 260 a 272 LIR.
- Norma de carácter general SUPERIR N°9.
- Oficios circulares SUPERIR N°2 y N°4.

2.2. Menciones de interés

Estas son:

- Es un procedimiento administrativo y gratuito, no se requiere la representación de un abogado, pero nada impide a que se comparezca con la representación de uno (esto evidentemente puede implicar costos por concepto de pago de honorarios, los que no alteran la gratuidad del procedimiento), ahora bien se recomienda la asistencia de un abogado, puesto que la documentación requerida implica tener conocimiento en lo jurídico, esto sin perjuicio de la asistencia del funcionario de la SUPERIR que presida el procedimiento. Ahora bien, en las audiencias pueden suscitarse discusiones de tenor legal, por lo que la persona deudora debería acatar sin más, lo que no ocurriría con la presencia de un abogado, el que con posterioridad puede utilizar las herramientas jurídicas pertinentes para resolver la controversia.
- Se tramita ante la SUPERIR, dado que tiene domicilio en Santiago, el procedimiento se lleva a cabo en las regiones por medio de las oficinas regionales de la SUPERIR, presididas por el coordinador regional respectivo.
- Es aplicable únicamente a personas deudoras, y dado que para conocer su alcance es necesario recurrir a la definición de empresa deudora, podemos concluir que, tienen legitimación activa para iniciar un procedimiento concursal de renegociación todas las personas naturales contribuyentes de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N°824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta, en este sentido y en palabras del profesor

Gonzalo Ruz L. “...sólo acceden a él aquellas personas naturales que sean contribuyentes del artículo 42 N°1 de la Ley de la renta (correspondiente a trabajadores dependientes) y aquellas personas naturales que, sin ser trabajadores dependientes, son sujetos de crédito, como por ejemplo estudiantes, dueñas de casa, pensionados, entre otros”⁴.

2.3. Objeto del procedimiento

El objetivo de la renegociación, es prácticamente el mismo que la reorganización con la salvedad del sujeto activo (es por exclusión todo aquel que no sea empresa deudora, lo que ya se mencionó), lo que busca es que aquellas personas deudoras que están en situación de insolvencia, que no pueden hacer frente a la carga de deudas, puedan presentar una propuesta de pago, y esa propuesta sea obligatoria para todos sus acreedores y que les permita aliviar su carga financiera.

Imaginemos que “A” siendo persona deudora al observar su estado de cesación de pago, decide tomar la decisión de someterse a renegociación, en este sentido nos encontramos que las deudas de “A” son:

- Crédito de consumo, banco falabella: \$5.000.000, con tasa de interés 1,86% mensual, pagadero en 48 cuotas (pasivo total de \$9.464.000).
- Crédito de consumo, banco ripley: \$4.000.000, con tasa de interes 2,28% mensual, pagadero en 48 cuotas (pasivo total de \$8.377.600).

La sumatoria de ambos pasivos antes del procedimiento es de \$17.841.600, aplicando los intereses mensuales, pagaderos en 48 cuotas de \$371.700.

En este sentido el resultado promedio de la renegociacion sería (para efectos del caso nuestra Persona Deudora “A” no ha pagado ninguna cuota):

- Rebaja de intereses, meses de gracia, aumento en el periodo de pago.
 - o Rebaja de intereses quedando en un 0%, el pasivo quedaría en \$9.000.000 (lo común es obtener un interes de un 0,6%, pero en casos se ha concedido un 0%)
 - o Pagaderos en 60 cuotas de \$150.000.
 - o “A” comenzará a pagar despues de 6 meses de gracia.

⁴ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz L. página 517

2.4. Fases iniciales del procedimiento

Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos.

El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

A) Requisitos

Es menester precisar previo a los requisitos que la persona que se somete a renegociación debe calificar como “persona deudora”, y en este sentido el personal de la Superir operando bajo la tutela del “**Oficio circular SIR N°4 y su artículo 1**” para acreditar la calificación de “persona deudora”, se deberá acompañar a la solicitud de inicio, los siguientes documentos:

- I. La declaración jurada requerida en el artículo 261 e) de la Ley.
- II. El documento: “Carpeta Tributaria para Solicitar Créditos” que contenga el Formulario 22 de Declaración Anual de Impuesto a la Renta y Formulario 29 De Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos de los últimos 24 meses.
- III. Los documentos “Informe de Boletas de Honorarios Electrónicas (emitidas)” e “Informe BTE’s Recibidas”, ambos correspondientes a los tres últimos años calendario anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación. Sí de dichos documentos se extrae la existencia de boletas de honorarios emitidas o recibidas, dentro de los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio, se recomienda acompañar sus detalles.

- IV. El documento: “Información de sus Ingresos, Agentes Retenedores y Otros”, correspondiente al año tributario en curso y a los dos años tributarios anteriores al año de presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con sus respectivos detalles. Este documento se obtiene desde el sitio www.sii.cl. Ingresando el ícono MI SII⁵.

Para que una persona se someta a renegociación debe cumplir con los requisitos que dispone el art. 260:

- 1) La persona deudora debe tener 2 o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos.
 - En tenor del artículo 2 N°3 del oficio circular SIR N° 4, el que hace referencia al artículo 8 de la Ley señalando que: “**Las siguientes obligaciones, por su origen legal y naturaleza jurídica, resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación** de la Persona Deudora, por lo tanto, no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas, ni renegociadas en el referido procedimiento:
 - Obligaciones en que el solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador, codeudor o aval y no de deudor principal.
 - Pensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a la Ley N° 14.908.
 - Compensación económica, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.947.
 - Cotizaciones previsionales de los trabajadores que hubieren estado bajo la dependencia de la Persona Deudora y las cotizaciones previsionales legales de la Persona Deudora, de acuerdo al Decreto Ley N° 3.500.
 - Multas impuestas por los órganos de la administración del Estado, y aquellas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales.
 - Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado que no sean aún exigibles, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.027.

⁵ Artículo 1: Del requisito de ser “Persona Deudora”, OFICIO CIRCULAR SIR N.º 4, Santiago, 26 de enero 2018

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- Es menester señalar que estas obligaciones a pesar de tener el carácter de inconciliables deberán ser incluidas tanto en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley, como en su propuesta de renegociación, de acuerdo a lo exigido en la letra d) del mismo artículo, **para efectos de transparentar la carga financiera de la Persona Deudora.**
- 2) Que las obligaciones sean actualmente exigibles.
- 3) Que las obligaciones sean diversas, es decir, provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque éstas hayan sido contraídas con el mismo acreedor.
- 4) Que el monto total de las obligaciones impagas sea superior a 80 UF, superior a \$2.200.000 aprox, eso no significa que el monto atrasado deba ser eso, porque el monto atrasado puede ser \$500 mil pesos, pero la obligación impaga debe ser superior a 80 UF.
 - Estas serán calculadas a la fecha en la que se da cumplimiento al vencimiento requerido en el artículo 260 de la Ley.
- 5) Que la persona deudora no haya sido demandada, y ese principio se ha interpretado de forma *indubio pro deudor*, ya que se entiende que la persona ha sido demandada cuando la persona ha sido notificada.

B) Solicitud de inicio del procedimiento

Este tema lo regula el artículo 261, para dar inicio al procedimiento se debe ingresar la solicitud por medio de la clave única, en la página de la Superir se descarga el formulario de solicitud y las declaraciones juradas, luego, para iniciar propiamente tal este proceso necesitamos acompañar:

1. La solicitud de inicio (formulario).
2. 5 declaraciones juradas⁶.
3. Propuesta de renegociación.

A lo anterior se debe agregar que existen otros antecedentes que no son obligatorios y que, no obstante ello, los funcionarios de la Superir acostumbran solicitar.

⁶ Oficio Circular SIR N°4, “DE LOS REQUISITOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY N°. 20.720”: Se entenderá por declaración jurada a aquella declaración personal escrita, en la que el solicitante del Procedimiento Concursal de Renegociación, transparenta su activo y pasivo, asegurando la veracidad de su contenido bajo juramento. Esta declaración jurada se presentará ante la autoridad administrativa, generando responsabilidad legal para el declarante en caso que su contenido resulte contrario a la verdad de los hechos que se acrediten con posterioridad a su presentación.

Declaraciones juradas

Es importante precisar que estas declaraciones no requieren autorización judicial, pero si se debe cumplir con la solemnidad de estar fechadas y firmadas por el declarante, aun cuando éste cuente con un representante, teniéndose bajo apercibimiento de que se les solicite rectificaciones, ahora bien el formato de las declaraciones no implica mayores dificultades puesto que la Superir ha puesto a disposición de la ciudadanía un modelo de declaración jurada, que reúne en una propuesta todas las declaraciones exigidas por la ley.

Respecto a las declaraciones en particular, nos encontramos con las siguientes:

1. **De deudas y de acreedores:** en cuanto a las deudas se incluyen todas, tanto las actualmente exigibles como aquellas sujetas a condición, plazo o modo, y ha generado controversia si se incluyen aquellas obligaciones prescritas, ya que si se hace se podría configurar un caso de renuncia de prescripción, art. 2494 CC, en este sentido algunos se inclinaban por su inclusión, porque son todas las deudas, y otros señalaron que hay que tener cuidado puesto que se pueden revivir las acciones, y esto queda al criterio de la Superir. En cuanto al listado de acreedores es muy parecido a la reorganización, debe ir el nombre completo, la razón social, en este último caso el nombre del representante legal, la dirección del acreedor, el correo electrónico del acreedor. Si se omite alguna deuda o algún dato mencionado no existe sanción en la ley.
 - Es necesario además de la formulación de esta declaración jurada, adjuntar a cada una de las obligaciones declaradas, antecedentes justificativos y suficientes de las mismas.
 - Se considerarán justificativos y suficientes los certificados de deuda o cualquier otro antecedente de cada una de sus obligaciones, que contengan la siguiente información:
 - a. El nombre o logo del acreedor que emite el documento o el timbre y firma de uno de sus dependientes.
 - b. El nombre de la persona deudora o en su defecto su cédula de identidad, debiendo coincidir con la información de la Persona Deudora.
 - c. La exigencia de la obligación y condiciones de la misma.
 - d. El número de operación del crédito.
 - e. El monto total del crédito, capital e intereses pendientes de pago.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- f. Fecha de emisión del documento que acredite la existencia, monto y vencimiento de la obligación que se pretende acreditar, emitido por el correspondiente acreedor, con una vigencia no superior a 30 días corridos, contados desde la presentación de la solicitud de inicio.
 - g. Tipo de operación: crédito de consumo, crédito hipotecario, crédito prendario, línea de crédito, línea de sobregiro, otro.
- Es importante precisar que si no se cumplen estas exigencias, la Superir podrá determinar su validez, si del conjunto de dichos antecedentes se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De dicho análisis quedará constancia en el informe contable o jurídico elaborado durante el examen de admisibilidad⁷.
2. **Los bienes del deudor:** incluido los inembargables, con los gravámenes y prohibiciones que les afecten. Se deben incluir todos aquellos bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la Persona Deudora, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inicio. Es importante señalar que la persona deudora puede autorizar a la Superir para acceder, revisar y cotejar la solicitud de inicio y los antecedentes presentados para iniciar el procedimiento en las bases suministradas por aquellas Instituciones con las que la Superir tenga un convenio de colaboración vigente, si de esta forma aparecen bienes no declarados la Superir puede requerir por resolución fundada la rectificación, así resultando la inclusión de dichos bienes.

Si una vez iniciado el procedimiento, la Persona Deudora hubiese dejado de incluir en la referida declaración algún bien de su propiedad que debió ser declarado, se dictará, en conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley, el término anticipado del procedimiento, remitiéndose los antecedentes al tribunal competente para la dictación de la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

3. **Los ingresos que percibe la persona:** Aquí se genera problema, porque hay muchos ingresos no declarados ante el SII. Los ingresos declarados por la Persona Deudora deben incluir todas las sumas percibidas por el solicitante, ya sean éstas obtenidas por si o mediante aportes de terceros, de manera tal que sean fiel reflejo de su realidad, a la época de la

⁷ Artículo 6, oficio circular SIR N°4.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

declaración y de lo que eventualmente dispondrá en el futuro para hacer frente a la renegociación. En esta declaración corresponderá acompañar antecedentes justificativos y suficientes que los acrediten, en este supuesto se tienen por acreditadas por los siguientes documentos, actualizados al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de inicio:

- a. 3 últimas liquidaciones de sueldo.
- b. 3 últimos comprobantes de pago.
- c. Contrato de trabajo si aún no ha recibido una liquidación.
- d. En caso de percibir ingresos esporádicos, una declaración jurada del solicitante, en que se indique la actividad ejercida.
- e. En caso de percibir ingresos no provenientes del trabajo, una declaración jurada con fecha y firma del tercero aportante, ya sea este aporte para cubrir la generalidad de las obligaciones o para cubrir una obligación en particular.
- f. Una declaración jurada del deudor principal, en caso que éste cubra una obligación indirecta declarada por el solicitante.
- g. Comprobantes de pago provenientes del seguro de cesantía.
- h. Comprobantes de pagos provenientes de licencias médicas.
- i. En caso de percibir ingresos provenientes de sociedades, un certificado emitido por el contador o el representante legal de la misma, según tenga ésta contabilidad completa o simplificada y los comprobantes de depósito, transferencia o pago que respalden dichos ingresos.
- j. Finiquito, debidamente autorizado ante ministro de fe correspondiente.
- k. Se deberá acompañar el certificado de cotizaciones previsionales correspondiente a los últimos 12 meses emitidos por la institución previsional respectiva, en el que conste el RUT de la entidad pagadora.

Si la persona deudora está cesante y se funda en ingresos esporádicos en los que se basa su propuesta de renegociación, deberá presentar antecedentes que justifiquen el origen de dichas sumas, las que a su vez deberán ser incluidas en la referida declaración jurada⁸.

⁸ Artículo 7, Oficio circular SIR N°4.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

4. **Declaración jurada acerca del carácter de persona deudora:** Aquí es pertinente recordar los comentarios realizados respecto del Oficio circular SIR N°4 y su artículo 1.
5. **Declaración acerca de la no existencia de juicios ejecutivos en su contra:** Se ha sostenido por la Superir que no se debe considerar acá los cobros administrativos (como contribuciones) ni tampoco las gestiones preparatorias (así lo ha interpretado la Superir).

Se mencionó que existía la opción de comparecer representado, y en este caso se deberá adjuntar el poder conferido al representante, ya sea que este. Conste en escritura pública o en documento privado suscrito ante notario, en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Si el poder no cuenta con las formalidades requeridas por la Ley 19.880 la Superir por resolución fundada puede ordenar la rectificación del poder aportado⁹.

Lo que se busca con la renegociación es novar, condonar y repactar (esta es la regla general), hay períodos de gracia, aumento de plazos, ¿qué pasa con las tasas de interés? Hay abogados que han conseguido tasa de interés 0% en una renegociación. Es más común que se consigan tasas más bajas en la renegociación. Incluso existe posibilidad de condonar, es baja la posibilidad, pero existe.

En general si uno plantea una renegociación en que la carga mensual del deudor no supere el 50% de sus ingresos declarados esa propuesta debiese votarse a favor.

Por último, los antecedentes que no son obligatorios, pero exigidos:

1. Certificado de deudas emitidos por cada acreedor.
2. Certificado de dominio vigente de los bienes sujetos a inscripción.
3. Certificado de hipoteca, gravámenes y prohibiciones de enajenar de los bienes indicados.
4. Certificado de avalúo fiscal de los inmuebles que se declaran.
5. Informe del servicio de impuesto internos de las boletas de honorarios emitida los últimos 24 meses.
6. Copia de cédula de identidad del deudor.

⁹ Artículo 5, Oficio circular SIR N°4.

Propuesta de renegociación

El artículo 9 del Oficio Circular SIR N°4, al respecto señala que:

Se considerará la propuesta del solicitante como la presentación de una oferta y como tal, se recomienda que sea manifestada en forma **expresa, seria, completa y con interés de crear un vínculo jurídico**, comprometiéndose a su pago.

- **Expresa:** Logra serlo si el solicitante presenta su propuesta por escrito e ingresarla junto a la solicitud de inicio a la plataforma electrónica.
- **Seria:** Logra serlo si es viable, en términos tales que la carga financiera mensual a la que se sujeta la Persona Deudora para concurrir al pago de sus obligaciones, no exceda el 60% de sus ingresos declarados.
 - **Excepción:** La regla de que la propuesta de pago no puede exceder el 60% de los ingresos declarados de la Persona Deudora acepta una excepción y esta se da siempre y cuando el solicitante acredite que tendrá los medios suficientes para solventar su sustento y el de su grupo familiar, sean estos provenientes de ingresos esporádicos o aportados por un tercero.
- **Completa:** Logra serlo si contiene la descripción de montos, plazos y demás condiciones de cada una de las obligaciones y de sus respectivos acreedores, en forma determinada o determinable.
- **Vínculo jurídico:** Logra serlo si una vez presentada y declarada admisible su solicitud de inicio del Procedimiento, no fuera retirada unilateralmente por la Persona Deudora, instando la Superir a ello, sin perjuicio de los casos en que su retiro resulte debidamente justificado.

Si en la propuesta se solicita remisión de una o más obligaciones, sea ésta explícita o implícita, la Superir evaluará la viabilidad de esto considerando los ingresos declarados, este análisis se tendrán en consideración diversos factores (edad de la persona deudora, ingresos líquidos, cargas familiares, profesión u oficio y bienes de la Persona Deudora).

C) Examen de admisibilidad

Recibido los antecedentes por la Superir, esta tiene 5 días para revisarlos, al cabo del cual podrá adoptar una de las siguientes 3 alternativas:

- **Declarar admisible la solicitud:** Caso en el cual se dicta una resolución administrativa y citará a una audiencia de determinación del pasivo

(ADP), esta resolución se notifica al deudor, a todos los acreedores y a cualquier interesado a través de su publicación en el boletín concursal. A partir de ese momento la persona deudora gozará de PFC.

- **La Superir ordena rectificar o complementar la solicitud de renegociación:** Esta es la más frecuente atendido a los numerosos antecedentes que se exige presentar ¿Cómo se notifica? A través de correo electrónico dirigido a la persona deudora o su apoderado, en dicho correo se le comunicará lo que debe complementar o rectificar y se le dará un plazo generalmente de 10 días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su solicitud.
- **Declarar inadmisibile la solicitud por no reunir los requisitos exigidos por el legislador:** La declaración de inadmisibilidat debe ser fundada y los fundamentos están señalados en la Ley, en este sentido puede fundarse en:
 - o Imprudencia de la solicitud por no reunirse cualquiera de las exigencias del artículo 261.
 - o Por haber incurrido el deudor en el apercibimiento bajo el cual se le ordenó subsanar los defectos o inconsistencias advertidos¹⁰.

D) Resolución de admisibilidat

Definida legalmente en el art. 2 No 35: “*Es aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley*”.

Esta definición da inicio a la PFC a favor del solicitante, la cual se iniciará con la publicación en el Boletín Concursal y se extenderá hasta la publicación del acta de renegociación o de ejecución, según sea el caso.

Dicha resolución debe contener las menciones contenidas en el artículo 263 de la Ley, en este sentido:

Artículo 263.- Resolución de Admisibilidat.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones:

¹⁰ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz Lártiga, pagina 534.

- 1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.
- 2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.
- 3) El listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.
- 4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 261 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261.

E) Efectos de la resolución de admisibilidad

Materia tratada en el artículo 264 de la Ley, es además menester señalar que la Persona Deudora goza de una Protección Financiera Concursal:

- Prohibición de iniciar ejecuciones o solicitar restituciones del juicio de arrendamiento en contra del deudor (art. 264 No 1).
- Se suspende la prescripción extintiva de las obligaciones del deudor y se reanuda el plazo una vez que finaliza la PFC, art. 264 No 2.

Respecto a estos dos numerales y para hacer efectiva la oposición o suspensión señalada, la Persona Deudora o el acreedor, respectivamente, podrán solicitar ante la Superir una copia de la Resolución de Admisibilidad respectiva, autorizada por el Ministro de Fe de la Institución¹¹.

- A) Se congelan los créditos y sus accesorios, art. 264 No 3. Es decir, desde la publicación de la resolución no se siguen devengando intereses moratorios en contra del deudor (interés penal).

¹¹ Artículo 13, Oficio Circular SIR N°4.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

Nota: En estricto rigor la ley habla solo de “intereses moratorios”, pero no habla de reajustes, multas, gastos de cobranza o administración, por lo tanto, uno podría pensar que los recién mencionados continúan vigentes, sin embargo, la doctrina en general se ha inclinado por sostener que ellos también se congelan por entender que el espíritu de legislador era congelar tanto la deuda como sus accesorios.

Para efecto de la actualización de las obligaciones que son parte del procedimiento, los intereses moratorios deberán ser calculados solo hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad y respecto de los saldos vencidos. En caso de obligaciones vigentes, solo podrán incorporarse los intereses devengados hasta la fecha de la Resolución de Admisibilidad y no podrán incorporarse comisiones de ninguna especie. Por último, en caso que un acreedor alegue que ha operado alguna cláusula de aceleración distinta a la fundada en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, deberá acreditar debidamente dicha circunstancia¹².

B) Se mantiene la vigencia y las condiciones de los contratos celebrados por la Persona Deudora, art. 264 No 4, significa que no es posible hacer efectivo en contra del deudor cláusulas de caducidad o de término de los contratos fundados en el hecho de que la persona se someta a renegociación.

Hay una excepción a esta regla: que se pueden suspender las líneas de crédito y los sobre giro si se hubiesen pactado, más que poder, la banca lo hará sí o sí. La sanción en este caso el acreedor queda post puesto en el pago de su crédito hasta que se pague el resto de los acreedores.

Se hace presente que, en cuanto a la suspensión de las líneas de crédito y de sobregiro a la que se refiere. El citado numeral, esta solo podrá mantenerse mientras duren los efectos de la Resolución de Admisibilidad.

C) El derecho de revisión y oposición de los listados de créditos y bienes, este es un derecho establecido para los acreedores, incluso para aquellos no incluidos en la lista de acreedores, más para estos con la finalidad que se incluyan (pudiendo estos acudir con derecho a voz y voto), el plazo es de hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo.

¹² Artículo 13, Oficio Circular SIR N°4.

Se entenderá presentada la objeción u observación del interesado, cuando se acompañe a la Superir, en forma presencial o mediante la plataforma electrónica www.boletinconcursal.cl, el formulario de observación u objeción de crédito (se encuentra en el portal electrónico) y los antecedentes justificativos y suficientes de las mismas, en el plazo ya mencionado, con todo si transcurrido el plazo para objetar u observar o habiéndose objetado u observado sin los antecedentes justificativos y suficientes, o bien, si estos antecedentes no cumplen con los requisitos en el artículo 13 del Oficio Circular SIR N°4 contenidos, las objeciones u observaciones de los interesados no serán consideradas por la Superir en la propuesta de determinación del pasivo a presentarse en conformidad al artículo 265 de la Ley.

- D) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del procedimiento, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado. En los términos del artículo 444 del CPC.

Esto según el profesor Gonzalo Ruz L. se llama desasimiento parcial y limitado del deudor y corresponde a una imposición que la Ley hace con el fin de restringir la libertad de disposición de la persona deudora. Llama la atención que la Ley no haya restringido la capacidad. De endeudarse de la persona solicitante; si la ratio legis subyacente es precisamente evitar el agravamiento de la insolvencia del deudor, no se explica que se haya dejadp abierta esta posibilidad¹³.

2.5. Audiencias que constituyen el núcleo del procedimiento

A) Audiencia de determinación del pasivo

Finalidad de la audiencia

- a. Tener claridad de la cantidad de acreedores, es importante recordar que no solo acuden aquellos singularizados en la respectiva declaración jurada, sino que incluso aquellos que no se encuentren en esta pueden concurrir con derecho a voz y voto.
- b. Tener absoluta certeza del monto total del pasivo, como del monto en particular que se le adeuda a cada acreedor.

¹³ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz L., Pagina 544.

¿Cómo se lleva a cabo?

Se lleva a cabo con la asistencia de:

- Superintendente o quién éste designe (recordar que en todas las regiones existen oficinas regionales de la Superir con su respectivo coordinador regional).
- Deudor
- Acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados conforme el artículo 263 (para estos es obligatorio estando bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo)

Labor del superintendente o quien este designe: Actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria.

Procedimiento¹⁴: En primer lugar hay que tener claro la fecha de la audiencia, esta se encuentra contenida en la resolución que declara admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, esta audiencia no podrá fijarse antes de 15 días ni después de 30 contados desde la publicación de la referida resolución en el Boletín Concursal, dicha publicación hará que los acreedores se tengan por legalmente notificados (recordar que la resolución entre sus menciones contiene la comunicación a los acreedores y terceros del inicio del procedimiento concursal), el desarrollo de la audiencia se compone de:

- 1) **Inicio audiencia:** Se dará inicio con el llamado de viva voz que efectúe el Superintendente, o quien éste designe, a la Persona Deudora, a los acreedores individualizados en la resolución de admisibilidad y a los interesados que hayan observado u objetado los listados en los N.º 2 y 3 del artículo 263 de la Ley. Acto seguido la Superir pondrá a disposición de los asistentes un **registro de asistencia**, si alguno de los acreedores tuviese la calidad de Persona Relacionada a la Persona Deudora, deberá así declararlo a viva voz, al inicio de la audiencia. Una vez suscrita la nómina de asistencia la Superir presentará una propuesta de nómina de pasivo, teniendo en vista:

¹⁴ Este procedimiento se encuentra reglado por los artículos 1-8 del Oficio Circular SIR N.º 2 y el artículo 265 de la Ley 20.720.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- a. Listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo 261.
 - b. Lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores.
 - c. Observaciones que la Superir pudiere sugerir.
- 2) **Observaciones u objeciones de créditos:** Todas las que se formulen en la audiencia respecto del listado de créditos individualizados en la Resolución de admisibilidad, deberán realizarse exhibiéndose los documentos justificativos que den cuenta de la existencia, monto (capital e intereses) y preferencia de los mismos, los que deberán encontrarse emitidos a la fecha de la Resolución de Admisibilidad o a más tardar al día siguiente hábil.
- 3) **Actualización de créditos que formaran parte de la nomina de créditos reconocidos:** Para esto se tendrán a la vista los antecedentes que las partes acompañen, se considerarán como suficientemente válidos los documentos que presente la Persona Deudora en la audiencia, cuando no comparezca el acreedor correspondiente. Con los antecedentes ya mencionados, se descontarán todos los pagos efectuados por la Persona Deudora en el tiempo intermedio entre la Resolución de admisibilidad y la celebración de esta audiencia.
- 4) **Exclusión de obligaciones inconciliables:** Esta labor la realiza la Superir en su rol de facilitadora excluirá las obligaciones señaladas en el oficio circular SIR N° 4 artículo 2 número 3, artículo ya mencionados anteriormente.
- 5) **Quorum de votación,** para cumplirlo se requiere:
- a. Voto de la Persona Deudora.
 - b. Voto de la mayoría absoluta del pasivo.
 - c. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para efectos de quórum ni para las votaciones que hubiere lugar.
- 6) **Comparecencia:** Los acreedores podrán comparecer personalmente o debidamente representados¹⁵, si asisten sin poder suficiente o no cumplen

¹⁵ Se entiende así, presentando el correspondiente poder conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°. 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880, los demás acreedores además de la Persona Deudora podrán de forma unánime autorizar su comparecencia a la audiencia.

- 7) **Votación:** Lo que se vota es la propuesta de nómina de pasivo (con todas sus eventuales modificaciones), la votación se llevará acabo conforme a las siguientes reglas:
- a. Se excluirán a aquellos acreedores que sean Personas Relacionadas con la Persona Deudora.
 - b. Se solicitará a la Persona Deudora y a cada uno de los acreedores, conforme al orden que ofrece el registro de asistencia, que declaren su voto.
 - c. El resultado de la votación deberá ser registrado en el acta que se suscriba al efecto.
- 8) **Resultado de las votaciones,** se pueden dar 3 resultados:
- a. **No se llega a un acuerdo,** la Superir suspenderá esta audiencia por única vez hasta por 5 días, con el objeto de propender al acuerdo.
 - b. **En la segunda audiencia no se llega a un acuerdo,** Superir deberá citar a una audiencia de ejecución, la que se deberá celebrar no antes de 15 días ni después de 30 días contados desde la publicación señalada en el artículo 263 de la Ley.
 - c. **Si hay acuerdo ya sea en primera o segunda instancia,** Superir dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación, dicha resolución será publicada en el boletín concursal dentro del segundo día siguiente.
- 9) **Suspensión de la audiencia:** Refiriéndonos precisamente a la letra a., en este supuesto remitiéndonos directamente al artículo 265 de la Ley, se contiene la facultad discrecional de suspender por una sola vez la audiencia ante la falta de acuerdo, sin requerir el consentimiento de la Persona Deudora ni de los acreedores asistente. En este caso, se registrará en el acta de la audiencia la fecha en que se realizará la continuación de la misma.
- o Si la suspensión se produce por la inasistencia de la Persona Deudora o de los acreedores que impiden alcanzar en quórum requerido por Ley para arribar al acuerdo, la Superir, procederá a certificar la inasistencia y a citar a los inasistentes a la continuación

de la misma, mediante resolución que se publicará en el boletín concursal¹⁶.

- 10) **Efecto del acuerdo:** Los montos de los créditos y sus preferencias se entenderán fijos e inalterables para efectos de determinar el quórum que corresponda, sin perjuicio que podrán modificarse los montos de los créditos a renegociar, en pocas palabras se producirá la inalterabilidad de la nómina de créditos reconocidos.
- 11) **Acta de audiencia de determinación del pasivo:** De todo lo obrado en esta audiencia de determinación del pasivo, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por la Superir y los asistentes a la referida audiencia. Si alguno de los asistentes no quiere suscribir el acta, se dejará constancia de ello. Dicha acta se agregará al expediente administrativo que la Superir lleve al efecto, mediante resolución.

El procedimiento recién descrito responde a:

- Artículo 265 de la Ley.
- Artículos 1 al 8 del Oficio Circular SIR N.º 2.
- Artículos 1 al 9 de la Norma de Carácter General N.º 9.

B) Audiencia de renegociación

Finalidad de la audiencia

Ofrece la oportunidad legal para discutir y votar la Propuesta del Deudor¹⁷, la que solamente debe cumplir con ser “expresa, seria, completa y debe ser elaborada con interes de crear un vinculo juridico”.

La audiencia de renegociación responde a la siguiente normativa:

- Artículo 266 de la Ley.
- Artículos 9 al 13 del Oficio Circular SIR N.º 2.
- Artículos 10 al 11 de la Norma de Carácter General N.º 9, en todo lo que no sea contrario a lo acordado por las partes, a la Ley o a lo dispuesto en el título 2 de esta misma Norma de Carácter General¹⁸.

¹⁶ Artículo 4 norma de Carácter General N.º 9 – 26/09/2016

¹⁷ PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, profesores N. Contador y C. Palacios, página 248 – 249.

¹⁸ Artículo 10, Norma de carácter general N.º 9.

Fecha: Deberá celebrarse en la fecha señalada en la resolución que emite la Superir al llegarse a un acuerdo en la Audiencia de Determinación de Pasivo, pero no se realizará antes de 15 ni después de 30 días contados desde la publicación de la resolución recién señalada, la que cumple además con la función de notificar legalmente a los Acreedores y Persona Relacionada.

Causal de nulidad insanable: Esta audiencia no puede tener lugar si no se ha celebrado previamente la Audiencia de Determinación del Pasivo y aprobada que haya sido la propuesta de nómina de pasivo presentada por la SIR

Tanto quien preside la audiencia como los asistentes siguen las mismas reglas que la Audiencia de Determinación del Pasivo, estas reglas como las que a continuación serán precisadas siguen la misma suerte:

- Inicio de la audiencia.
- Registro de asistencia.
- Personas relacionadas.
- Votación.
- Comparecencia.

Dentro de esta audiencia se verán materias distintas a la Audiencia de Determinación de Pasivo, durante su desarrollo se perseguirá la búsqueda de la aprobación de un acuerdo de renegociación, para cuyo efecto la SIR propenderá a facilitar los entendimientos entre la Persona Deudora y sus acreedores a fin de conseguir el quórum necesario para votarlo.

Objeto del acuerdo

El inciso final del artículo 266 al respecto precisa que “*El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad al artículo 290 de esta ley si la persona deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación*”. Pareciera ser que entonces el objeto es repactar, novar o remitir las obligaciones, y ahora algo importante es que la remisión que se hace a las acciones revocatorias concursales tiene su fundamento en que el Acuerdo de Renegociación es uno de los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor que no podrán ser aniquilados por dicha vía.

El desarrollo de la audiencia busca discutir y deliberar las proposiciones del Acuerdo de Renegociación, realizado esto se procederá a votar siendo el quorum necesario el voto a favor de la Persona Deudora y de dos o más acreedores a lo menos que representen más de la mitad (50%+1) del pasivo reconocido, excluidos las personas relacionadas y los acreedores garantizados

que voten contra el acuerdo, respecto de estos últimos se realizarán comentarios más profundos¹⁹.

Situación de los acreedores garantizados (art. 266 incisos 4^{to}, 5^{to} y 6^{to}).

En palabras de la Superintendencia de Quiebras de la época explicaba que la pretensión del legislador era que el acreedor garantizado a quien no afectare el acuerdo no se considerará en el cálculo del pasivo y que, en la misma línea, se establecía que el acreedor garantizado que asistía y votaba en contra del acuerdo podía ejecutar su garantía para el pago del crédito, conclusión que se extendía para las garantías exógenas, debiendo los terceros someterse al acuerdo de renegociación para recuperar lo pagado a nombre del deudor²⁰.

1. Acreedores que no concurren a la audiencia o, concurriendo votan a favor del acuerdo.

De aprobarse la propuesta, esta le será plenamente obligatoria. El acreedor en este caso renuncia a cobrar su crédito *extra concursus*.

2. Acreedores que concurren a la audiencia y votan contra el acuerdo.

Se presenta un problema porque la ley señala que el crédito de este acreedor no será contabilizado en el pasivo del deudor para efectos de la determinación del quorum de aprobación de la propuesta.

Lo anterior podría dar lugar a que una persona deudora tenga un pasivo de 150 millones de pesos, de los cuales 130 correspondan al acreedor garantizado. En este ejemplo la persona deudora recurre a la renegociación y 130 millones son del Banco Santander, este banco tiene una hipoteca que constituyó el deudor, o tiene avales, que pueden ser el papá o la mamá de la persona deudora, es decir, un tercero, y se va a excluir al banco, por lo que la renegociación será de 20 millones de pesos, ¿Le sirve a una persona deudora ese escenario? Como votó en contra, no solo se genera el efecto de que se saca su crédito del pasivo, sino que, además, si la propuesta de renegociación se llegase a probar, no será obligatoria para el acreedor garantizado. Y un tercer efecto, al no ser obligatoria, el banco podría hacer exigir la obligación y ejecutar su garantía, demandando.

¹⁹ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, Profesor Gonzalo Ruz Lártiga, Página 557.

²⁰ V. HISTORIA DE LA LEY Nº 20.720, Informe Comisión de Constitución, páginas 2196-2197.

En la práctica el o la abogada del banco o acreedor principal, que sabe que está en una posición ventajosa esconde su voto hasta el final.

En general los acreedores tratan de aprobar las renegociaciones, siempre que cumplan con los requisitos, porque los acreedores prefieren que les vayan pagando en menor cantidad, a que no les paguen, ya que se corre el riesgo de que el deudor prefiera someterse a liquidación voluntaria.

Resultados de la votación, se pueden presentar 3 posibilidades:

- **Que no haya acuerdo sobre la propuesta y se cite a otra audiencia para su continuación:** no se logró conseguir el quorum necesario para aprobar la propuesta, art. 266 inciso 7^{to}: La Superir puede por una sola vez suspender la audiencia de renegociación hasta por 5 días, con la finalidad de tratar de llegar a un acuerdo.
- **Que persista el desacuerdo en la segunda audiencia:** Si persiste el desacuerdo la Superir deberá citar a una audiencia de ejecución ¿Cuándo? No antes de 15 ni después de 30 días contados desde la publicación en el BC de la resolución administrativa que cita a esta audiencia, la finalidad de la audiencia de ejecución es ponerse de acuerdo entre los mismos acreedores y el deudor, acerca de cómo realizar el activo de la persona deudora, y si tampoco se ponen de acuerdo en eso, la Superir toma los antecedentes y los envía al Juzgado de Letras correspondiente al domicilio de la persona deudora para que se inicie su liquidación.
- **Que se alcance acuerdo sobre la aceptación de la propuesta:** Significa que la propuesta de renegociación ha sido aprobada con el quorum indicado, en ese caso la Superir dicta una resolución de aprobación y se publica en el boletín concursal dentro de los dos días siguientes y su reducción a escritura, en este caso el acuerdo de renegociación producirá sus efectos desde el vencimiento del plazo de 10 días para impugnar o habiéndose impugnado, una vez resuelta y desechada esta.

¿A quiénes afecta el acuerdo de renegociación aprobado?

A todos los acreedores incorporados en la nómina que se confeccionó en la audiencia de determinación de pasivo.

¿Qué ocurre si el acuerdo es incumplido?

Puede ser incumplido por los acreedores, ejemplo típico: las cajas de compensación, y en general aquellos acreedores que tengan suscritos pagos

automáticos o que tengan acordados descuentos por planilla. Típico ejemplo del trabajador que en vez de pedir un crédito al banco le pide a la caja de compensación a la que está afiliado, y esta sigue descontando los días 10 de cada mes, por lo que se infringe la “par conditio creditorum”.

Se sostiene en general que en este caso el deudor –que es el afectado- debe reclamar al organismo administrativo que corresponde, que puede ser a la Superintendencia de Bancos, CMF, a la misma Superir, es decir, se puede reclamar en general al organismo fiscalizador de la entidad que efectúa el incumplimiento del acuerdo. Ese es el reclamo administrativo, y lo anterior es sin perjuicio que se efectúe un reclamo de carácter judicial por parte del afectado.

¿Cómo se podría atacar esto por la vía judicial?

Por un recurso de protección, si esto mismo sucediera en un procedimiento judicial por ejemplo la reorganización de empresas o liquidación, se tramitaría en la audiencia de resolución de conflictos del art. 131, lo que evidentemente no puede ocurrir en la Renegociación por su naturaleza administrativa.

La segunda situación, es que, quien incumpla sea el deudor, en ese caso para el o los acreedores, sin perjuicio de dar incumplimiento del hecho ante la Superir, la opción que queda es la vía judicial, puede ser un juicio ejecutivo, puede pedirse la liquidación, etc.

Finalmente, la persona deudora deberá suscribir dentro de los 15 días hábiles desde la publicación en el BC del acuerdo de renegociación, el o los instrumentos con cada uno de los acreedores que contengan los términos del acuerdo. Generalmente lo que se hace es suscribir nuevos pagarés o nuevos contratos con los acreedores, pero que esta vez contengan los acuerdos. Por ejemplo: si se estableció con el banco Santander que se iba a pagar en 120 cuotas, a partir de 10 meses más, eso es lo que debe señalar el pagaré.

Resumen de la audiencia:

1. La audiencia de renegociación comenzará con el llamado de viva voz por parte del funcionario de la Superir, a incorporarse a la audiencia.
2. Firma del registro de asistencia de las personas que concurren a ella.
3. Personas relacionadas de viva voz manifestaran su calidad.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

4. Superir dejará constancia de la realización de la audiencia de determinación del pasivo y el quorum con que la propuesta fue aprobada, incorporándose la nómina de créditos reconocidos.
5. Superir dará lectura a la propuesta de renegociación de todas las obligaciones vigentes de la Persona Deudora.
6. Se procede a la discusión de la propuesta ya leída.
7. Se procede a votar la propuesta, y el resultado de esta da lugar a las tres posibilidades ya mencionadas.
8. Continuaremos presumiendo que se llegó a un acuerdo, en dicho caso la Superir dictará una resolución de aprobación.

C) Audiencia de ejecución

Campo de aplicación:

- Si no se llegare acuerdo en la Audiencia de Determinación del Pasivo, en sus dos audiencias.
- Si no se llegare acuerdo respecto de la renegociación de las obligaciones de la Persona Deudora.

En estos dos casos el artículo 267 de la Ley lleva a la necesidad de realizar el activo de la Persona Deudora, en la forma que proponga la Superir, si no se llegara a acuerdo de lo recién mencionado se deberá remitir todo lo obrado al tribunal con competencia en lo civil que corresponda.

Sin duda alguna que esta alternativa concursal es humanamente inconveniente. En otras palabras, es notorio que, si una Persona Deudora se somete en forma voluntaria a un procedimiento en sede administrativa dirigido a una renegociación favorable, ordenada y conveniente de sus pasivos, lo último que podría desear es ingresar al estamento ejecutivo, el que además no existía ni siquiera en la esfera individual cuando optó por acceder al sistema²¹.

Siguiendo la lógica de análisis de las audiencias anteriores mencionaremos la normativa aplicable, además de las materias que tienen similar tratamiento a las anteriores audiencias:

La audiencia de ejecución responde a la siguiente normativa:

- Artículo 267 de la Ley.
- Artículos 14 al 21 del Oficio Circular SIR N.º 2.

²¹ PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, Profesores N. Contados y C. Palacios, páginas 249 y 250.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- Artículos 12 al 18 de la Norma de Carácter General N.º 9, en todo lo que no sea contrario a lo acordado por las partes, a la Ley o a lo dispuesto en el título 3 de esta misma Norma de Carácter General²².

Materias similares: Tanto quien preside la audiencia como los asistentes siguen las mismas reglas que la Audiencia de Determinación del Pasivo y renegociación, estas reglas como las que a continuación serán precisadas siguen la misma suerte:

- Inicio de la audiencia.
- Registro de asistencia.
- Personas relacionadas.
- Votación.
- Comparecencia.

Dentro de esta audiencia se verán materias distintas a la Audiencia de Determinación de Pasivo y renegociación, durante su desarrollo se busca consensuar entre los acreedores y el deudor la mejor y más eficiente forma de realizar el activo del deudor y el modo en que se repartirá su producido entre aquellos, todo a partir de la propuesta que presenta la SIR, aunque siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes del deudor²³.

Procedimiento:

- 1) **Fecha:** Esta audiencia se celebrará
- 2) **Inicio:** Comenzará con el llamado que se haga por la Superir, de viva voz, para la incorporación a la audiencia, inmediatamente después se realizará la firma del registro de asistencia, además generalmente se dejará constancia del hecho de haber tenido lugar la Audiencia de Renegociación y el quorum con que el Acuerdo es rechazado.
- 3) **Declaraciones de personas relacionadas:** Estas deberán declarar a viva voz su calidad de Persona Relacionada a la Persona Deudora.
- 4) **Superir presenta propuesta de realización de activo:** La presentará considerando los antecedentes que se hayan incorporado al expediente.
 - A falta de bienes embargables declarados por la Persona Deudora, la Superintendencia no podrá formular una propuesta de ejecución y consecuentemente se declarará el término anticipado del procedimiento.
- 5) **Deliberación de la propuesta:** Los asistentes deliberaran sobre la propuesta presentada por la Superir y de las vías alternativas de

²² Artículo 10, Norma de carácter general N.º 9.

²³ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, Profesor Gonzalo Ruz Lártiga, página 562.

realización de bienes formuladas en la audiencia, esta es la oportunidad para que los acreedores o el abogado de la Persona Deudora, si lo hubiere, o inclusive la Persona Deudora, manifiesten sus ideas sobre la realización de bienes.

- 6) **Votación y quorum:** Voto a favor de la Persona Deudora y de dos o más acreedores a lo menos que representen más de la mitad (50%+1) del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superir, no se considerarán para los efectos del quorum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.
- 7) **Resultado de las votaciones:** Aquí se pueden dar 2 posibilidades (según la Ley, pero veremos que serán 3):
 - a. **Si no se llegare a acuerdo:** Aunque la Ley ni la normativa administrativa aplicable no lo diga expresamente, la suspensión de la audiencia y citación para otra audiencia para su continuación a fin de conseguir el consenso necesario es posible²⁴.
 - b. **Si no se llegare a acuerdo en la 2^{da} audiencia:** En este caso y en virtud del inciso 6º del artículo 267 de la Ley, “...*la Superir remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de liquidación...*”
 - c. **Si se llegare a acuerdo:** En este caso la Superir procederá a dictar una resolución que contendrá el acta con el acuerdo de ejecución (suscrito por los presentes), ordenando que éste se reduzca a escritura pública en términos del mismo acuerdo, resolución que se publicara en el boletín concursal dentro de los dos días siguientes .
- 8) Superir dicta resolución que ordena la incorporación al expediente de la Renegociación
- 9) Efectos de la aprobación del acuerdo:
 - a. El acuerdo goza de fuerza obligatoria, opera como modo de extinguir las obligaciones que han sido materia del procedimiento.
 - b. La Persona Deudora se entenderá rehabilitada comercialmente hablando.

Acuerdo de ejecución.

- 1) **Contenido mínimo** (artículo 16 Norma de Carácter General N°9):

²⁴ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, Profesor Gonzalo Ruz Lártiga, página 564

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- a. Individualización completa de la Persona Deudora y de sus acreedores:
 - i. Nombre completo o razón social;
 - ii. Número de cédula de identidad;
 - iii. Rol único tributario o pasaporte;
 - iv. Estado civil;
 - v. Profesión u oficio; y
 - vi. En su caso individualización del apoderado que asiste en su representación.
- b. En su caso, el pasivo determinado conforme a la audiencia de Determinación Del Pasivo.
- c. Individualización de todos los bienes muebles e inmuebles embargables de la Persona Deudora que serán objeto de la ejecución, con expresa indicación de los gravámenes y prohibiciones que les afecten.
- d. Indicación de la forma en la que serán realizados los bienes de la Persona Deudora.
- e. Indicación de la forma en que se realizará el pago de los acreedores (aplicando reglas de prelación).
- f. Plazo para la realización del activo y el pago a los acreedores, nunca será superior a 6 meses contados desde la publicación del acuerdo de ejecución en el Boletín Concursal.
- g. Procedimiento de objeción e incidencias a la gestión del liquidador, ya realizados los bienes de conformidad a lo acordado en la audiencia de ejecución, el liquidador deberá proceder al reparto de fondos, en virtud de las siguientes reglas.
 - i. Liquidador presentará a la Superir, Persona Deudora y acreedores a quienes afecte el Acuerdo de Ejecución, la propuesta de reparto, la presente se notificará a través de la sola comunicación enviada a la Superir, Persona Deudora y acreedores. Desde esa notificación los acreedores tienen el plazo de 3 días para objetar o presentar incidencias respecto de las gestiones realizadas por el Liquidador ante la Superir.
 - ii. Deducidas las objeciones o presentadas las incidencias, la Superir dará traslado al Liquidador por un plazo de 3 días.
 - iii. Evacuado el traslado por el Liquidador o vencido el plazo establecido para dicho efecto, sin que éste lo hubiera evacuado, la Superir resolverá fundadamente.

DERECHO COMERCIAL III

PROFESOR GABRIEL JAMARNE NIMER – AYUDANTE MATÍAS MARTIN REYES

- iv. Conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley N.º 20.720, contra dicha resolución no procederá recurso alguno.
- v. La resolución que acoja una impugnación deberá ordenar la confección de una nueva propuesta de reparto.
 - 1. No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por la Superir, ésta ordenará al liquidador a que proceda al pago del reparto, dentro del plazo de 3 días desde expirado el término para objetar.
 - 2. La resolución que ordene el pago del reparto se notificará al liquidador y al objetante, y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes.

- 2) **Contenido adicional** (Artículo 17 Norma de Carácter General N°9) estas deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico.
 - El acuerdo podrá contener la designación de un liquidador, que forme parte de la Nómina de Liquidadores vigentes a la fecha del acuerdo, señalando expresamente que sus honorarios ascenderán a un total de 30 UF, de acuerdo al artículo 40º de la Ley.

3) **Contenido facultativo (artículo 19 Oficio Circular SIR N.º. 2)**

El Acuerdo de Ejecución podrá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

1. **En relación a la obligación de cumplimiento y vigencia del acuerdo:**

"Se deja expresa constancia que habiendo sido adoptado el presente acuerdo de ejecución con el quórum legal, éste será vinculante y producirá todos sus efectos para la Persona Deudora y todos los acreedores que formen parte de dicho acuerdo, desde el vencimiento del plazo de 10 días para impugnar, contados desde la publicación de la resolución que contiene el Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. En caso que el acuerdo se impugne, éste será vinculante y producirá todos sus efectos de acuerdo a lo señalado en artículo 272 de la Ley, una vez resuelta y desechada la impugnación."

2. **En cuanto a la designación de un Liquidador para la enajenación de los bienes declarados por la Persona Deudora:**

- a) "En este mismo acto la Persona Deudora otorga mandato simple, pero tan amplio como en derecho se requiera, al Liquidador designado, con todas las facultades suficientes para la enajenación y transferencia de dominio de los bienes parte del presente acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso que el presente mandato no sea suficiente, la Persona Deudora se compromete a otorgar un nuevo mandato al señalado Liquidador para dar cumplimiento al presente acuerdo."
- b) "Se deja expresa constancia que, en cuanto a las condiciones no reguladas en el presente acuerdo, relativas a la forma de enajenación y reparto a cada uno de los acreedores que forman parte de dicho acuerdo, se estará a lo que el Liquidador designado establezca."

3. Del pago que efectúa la Persona Deudora en los casos que se acuerde la venta directa de los bienes:

"Se deja expresa constancia que, en las fechas indicadas en el presente acuerdo, la Persona Deudora procederá, según lo acordado, a efectuar el pago a cada uno de los acreedores, en conformidad a las normas de prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, debiendo los acreedores proporcionar tanto los medios como los instrumentos idóneos que den cuenta del pago que efectúe o cada uno de ellos lo Persona Deudora."

2.6. Impugnación de los Acuerdos de Renegociación y Ejecución

El tratamiento de las impugnaciones que se comentará responde a la lectura comprensiva del artículo 272 de la Ley.

A) Legitimación activa

Podrán ser impugnados los Acuerdos de Renegociación y de Ejecución solamente por quienes reúnan las siguientes condiciones:

- Deben ser acreedores, y
- Que el acuerdo ya sea de Renegociación o Ejecución "les afecte", es decir, comprometa su interés pecuniario, patrimonial²⁵.

²⁵ Manual de Procedimiento Concursal, profesor Rodrigo Silva Montes, página 160.

B) Causales

Las que a continuación se mencionan son las únicas causales que pueden llevar a la impugnación de un Acuerdo de Renegociación o un Acuerdo de Ejecución, son de derecho estricto, y por tanto no admiten interpretación extensiva ni analógica²⁶. Aquí todas las causales son **insubsanables** no permitiendo la confección y presentación de nuevos acuerdos.

- 1) **Error en el computo de las mayorías:** Lo realmente importante en esta causal es que el error debe ser determinante de manera que si no hubiera operado no se habría tenido quorum para la aprobación del respectivo acuerdo, caso contrario es que si, operando el error en el computo de las mayorías y posteriormente aún así hubiera habido quorum de aprobación, la impugnación no será acogida.
- 2) **Falsedad o exageración del crédito:** Esta causal es muy grave desde el punto de vista del comportamiento o conducta del deudor, y constitutiva de engaño (dolo o fraude)²⁷ pero al igual que en la causal anterior la Ley no sólo requiere la manifestación de un hecho absolutamente objetivo como en este caso es la “falsedad o exageración del crédito”, sino que además se requiere de la concurrencia de otro hecho objetivo como lo es que, si excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo, entonces debe cumplir además con ser determinante.
- 3) **Concierto en la votación entre uno o más acreedores y deudor:** Concierto destinado a que se vote de manera favorable o rechazando el Acuerdo ya sea de Renegociación o Ejecución. Tal concierto debe ser falseando, omitiendo o adulterando información. Todo lo anterior con el fin de “obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores²⁸”.
- 4) **Aparición de bienes:** Importante es señalar que no se debe confundir esta causal de impugnación con el artículo 269 de la Ley (término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación), la principal diferencia es que el artículo 269 señala que “... *aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261...*”, expresión omitida en el presente artículo 272 de la Ley, esto puede significar dos cosas:

²⁶ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz Lártiga, página 569.

²⁷ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz Lártiga, página 363 y 364.

²⁸ Manual de Procedimiento Concursal, profesor Rodrigo Silva Montes, página 160.

- El texto omitido complementa la causal de impugnación, con lo que se fundamentaría el hecho de que al impugnar los Acuerdos y para dar por terminado anticipadamente el procedimiento, todo dependería del momento en que se manifieste la conducta:
 - Si se manifiesta durante el término para impugnar: será causal de impugnación.
 - Si se manifiesta antes de que comience el término de impugnación: Será causal de término anticipado del procedimiento.
- La omisión expresaría el interés del legislador por evitar la duplicidad exacta de causales, lo que obligaría a interpretarla como referida tanto a bienes no señalados en la declaración jurada que se acompaña a la solicitud de inicio, lo que supone que estos bienes hayan existido antes en el patrimonio del deudor y que simplemente se haya omitido su inclusión, como también a bienes aparecidos después de su declaración.
En conclusión:
 - Para declarar el término en virtud del artículo 269 de la Ley debe tratarse necesariamente de una omisión del deudor que no señaló bienes de su propiedad en la declaración inicial y que esta circunstancia aparece revelada después.
 - Para impugnar el acuerdo por la causal del artículo 272 n° 4), también podría invocar la omisión de la declaración de bienes en curso del procedimiento que adquirió el deudor después de la declaración y que, por lo tanto, no tenía como suyos a esa época.
 - Pareciera ser esta la interpretación que mejor armoniza con un procedimiento que se basa en la buena fe del solicitante, so pena de que si no se declaran los bienes durante el procedimiento termine abriéndose un procedimiento concursal de liquidación judicial²⁹.

C) Consideraciones finales respecto de las causales

La redacción que ofrecen algunas las causales de impugnación permiten llegar a la conclusión que las disposiciones penales existentes en materia concursal son aplicables, pero solo respecto del artículo 466 ya que el artículo 465 bis lo señala expresamente, al respecto.

Artículo 465 bis Código Penal: *“Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de este Párrafo referidas al deudor sólo se aplicarán a los señalados*

²⁹ NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO, profesor Gonzalo Ruz Lártiga, paginas 574 y 575.

en el número 13) del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.”

Artículo 466 Código Penal: *“La persona deudora definida en el número 25) del artículo 2º de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa de esos bienes, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.*

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.”

Respecto de esta última disposición se infiere que las personas deudoras definidas en el artículo 2 N° 25 de la Ley son sujetos activos de los delitos de “alzamiento de bienes, la insolvencia maliciosa y el otorgamiento de contratos simulados”.

El profesor Puga señala que la Ley 20.720 viene a revolucionar todo el sistema. Vuelve nuevamente a ampliar el sujeto activo de los delitos, extendiendo el tratamiento más severo reservado otrora a los comerciantes, a todas las personas jurídicas de derecho privado -aun las sin fines de lucro- y a las **personas naturales que provean bienes o servicios con fines de lucro**. Además, reduce el número de tipos de 35 a solo 6 con un criterio de selección que no se descubre con facilidad. Algunas de las figuras del repertorio derogado eran muy importantes³⁰.

D) Normas procedimentales de la impugnación

- **Tribunal competente:** Se debe deducir ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, ahora conforme al artículo 3 de la Ley será competente el juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor.
- **Plazo para interponer la acción de impugnación:** 10 días contados desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o el de Ejecución en el Boletín Concursal.
- Se tramita conforme las normas del juicio sumario y contra la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

³⁰ DERECHO CONCURSAL. LOS DELITOS CONCURSALES, profesor Juan Puga Vial, páginas 10-11.

- **¿Qué pasa si se acoge la acción de impugnación?** El tribunal de oficio y sin más trámite, dictará la resolución de liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.
- **¿Qué pasa si se rechaza?** En tal caso, los antecedentes vuelven a la Superir, pero solo con el objetivo que la Superir dicte una resolución administrativa que ponga término al procedimiento de renegociación.
- Los respectivos acuerdos regirán no obstante las impugnaciones que hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo si las impugnaciones fueron interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que se desestimen las impugnaciones por sentencia firme y ejecutoriada.
 - o En este caso, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo sea cual sea, y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

2.7. Término del procedimiento de renegociación

A) Resolución que declara el término del procedimiento

Esta es la forma ordinaria o normal que termine este procedimiento, se produce a través de las causales mencionadas en el artículo 268 de la Ley:

- **Vencer el plazo de impugnación, o una vez resuelta y desechada:** En tal caso, la Superir dicta una resolución exenta que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.
- **Acuerdo de ejecución.**
- **Acuerdo de renegociación.**

B) Término anticipado del procedimiento y sus efectos

Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 270 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.

Causales:

1) Si la Persona Deudora ejecuta actos o celebra contratos relativos a los bienes embargables que son parte del procedimiento.

La resolución de admisibilidad, ya publicada en el Boletín Concursal produce una especie de desasimio parcial, ya el numeral 6 del artículo 264 de la Ley señala la prohibición de ejecutar actos o celebrar contratos relativos a los bienes embargables afectos al procedimiento, la violación del presente implica:

- **Sanción Civil:** Término anticipado del procedimiento.
- **Sanción Penal:** Es aquella propia establecida para el depositario alzado, que según el artículo 417 del Código Penal será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 UTM.

2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos del artículo 260 de la Ley.

Lo anterior es lógico y es que si al momento de iniciarse el procedimiento se cumplían con los requisitos, esto le confería legitimación activa para iniciar el procedimiento, es más una interpretación *contrario sensu* nos lleva a absurdos, sin perjuicio de esto y en términos doctrinarios el profesor Gonzalo R. señala que no todos los requisitos implican configurar esta causal, porque se verá que las no señaladas no se pueden verificar con posterioridad a la resolución de admisibilidad, en este sentido, si configura esta causal:

- Comenzar a tributar sus rentas según el artículo 42 N°2 de la Ley de Renta por haber iniciado alguna actividad afecta en forma individual.
- Si la pluralidad de obligaciones que se exigían haya sido solucionadas o condonadas, así restándole una o ninguna obligación, o si quedaran más de dos pero juntas su monto no excede las 80 UF exigidas.

3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.

4) Si aparecen bienes después del inicio del procedimiento.

Respecto de esta causal remitirse a lo comentado respecto de la cuarta causal de impugnación del Acuerdo de Renegociación o Ejecución.

Regla común a las causales de término anticipado: La Superir una vez declarado el término anticipado, y vencido el plazo para reponer administrativamente, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, remitirá

los antecedentes al juzgado de letras que corresponda al domicilio del deudor, para que dicte la respectiva resolución de liquidación.

C) Sistema recursivo aplicable.

Artículo 270.- Recursos y Limitación.

Contra la resolución que declare finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación o que lo declare terminado anticipadamente, procederá el recurso de reposición administrativa en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley No 19.880.

En contra de la resolución que desecha la reposición interpuesta procederá el recurso de reclamación en los términos que señala el artículo 341 de esta ley, en cuanto sea aplicable. La interposición del recurso de reclamación señalado no suspenderá los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación, el que continuará sustanciándose conforme a las reglas de este Capítulo.

La Persona Deudora cuya solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación fuere declarada admisible, no podrá solicitarlo nuevamente, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la Resolución de Admisibilidad.

Al respecto, en contra de la resolución que declare finalizado el procedimiento y que declare el término anticipado se pueden recurrir por el recurso de reposición administrativa, y en contra de esta procederá recurso de reclamación contenido en el artículo 341 en cuanto sea aplicable, y sobre este en la opinión del profesor Sandoval procede excepcionalmente en su contra el recurso de apelación, y en contra de segunda instancia, no procede recurso alguno³¹.

³¹ Reorganización y liquidación de empresas y personas, profesor Ricardo Sandoval López, página 392.